

Resolución N° . 00117

31 MAR 2000

Elsa de Mena

Directora General del Servicio de Rentas Internas

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el mandato del Art. 8 de la Ley de creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta dirección expedir circulares de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración.

RESUELVE:

Art. 1.- Las Direcciones Regionales del Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y conforme a las atribuciones que les confiere la Ley y a las que les sean delegadas, aplicarán o vigilarán la aplicación de las multas señaladas en la presente resolución, sin perjuicio de que la Dirección General del Servicio de Rentas Internas ejerza la competencia determinada en el último inciso del Art. 394 del Código Tributario.

CAPITULO I

**INFRACCIONES QUE GENERAN MULTAS QUE EL PROPIO SUJE
PASIVO DEBE LIQUIDAR**

Art. 2.- Declaraciones tardías de impuestos .- Los sujetos pasivos que presenten declaraciones con posterioridad a los plazos previstos en la Ley o en los Reglamentos, deberán liquidar en sus declaraciones las siguientes multas:

Si causa impuesto:

Cuando en la declaración del sujeto pasivo se determina la multa a liquidarse será equivalente al 3% del impuesto causado, por mes o fracción de mes con un tope máximo del 100% del impuesto causado. En el caso de declaraciones tardías por agentes de percepción del impuesto al valor agregado, la multa se aplicará sobre el impuesto a pagar, es decir luego de deducido el correspondiente crédito tributario.



a.1.- Impuesto a la Circulación de Capitales y valores recaudados.- La declaración tardía de los valores recaudados por concepto del Impuesto a la Circulación de Capitales y valores recaudados realizada por las entidades del sistema financiero será sancionada con una multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25 US. Dólares) por cada día de demora, hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250 US. Dólares).

b) Si la declaración no causa impuesto, las multas se aplicarán de la siguiente forma:

b.1.- Impuesto a la Renta.- El contribuyente pagará por concepto de multa un valor equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos durante el período al que se refiere la declaración, por mes o fracción de mes. El monto total de la multa excederá del 5% de dichos ingresos.

En el caso de personas jurídicas que no hayan percibido ingresos, la presentación tardía de la correspondiente declaración será sancionada con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de América (10 US. Dólares).

b.2.- Impuesto al Valor Agregado (Contribuyentes en su calidad de Agentes de Percepción).- Los agentes de percepción en sus declaraciones tardías, liquidarán en concepto de multa un valor equivalente al 0.1% del total de las ventas registradas durante el período al que corresponde la declaración. Si no se hubieran producido ventas, la multa a pagar será de dos dólares de los Estados Unidos de América (2 US. Dólares), si la obligación de declarar es mensual; y, de cinco dólares de los Estados Unidos de América (5 US. Dólares) si la obligación de declarar es semestral.

b.3.- Impuesto al Valor Agregado.- multa en...

las declaraciones semestrales a las que se encuentran obligados pagarán una multa de cinco dólares de los Estados Unidos de América (5 US. Dólares) por cada declaración presentada tardíamente.

b.4.- Impuesto a los Consumos Especiales (IE).- Los sujetos pasivos del ICE que no h a p fabricado o importado bienes durante uno "o varios periodos, deberán presentar las 'declaraciones mensuales correspondientes con una multa de cinco dólares de los Estados Unidos de América (5 US. Dólares) por cada una.

c) En el caso de h declaración tardía o incompleta de bienes para efectos del impuesto a la renta causado por herencias, legados y donaciones, el contribuyente deberá liquidar por concepto de multa un valor equivalente a dos dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta centavos (2,50 US. Dólares). Por mes o fracción de mes de retraso, hasta una máximo de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250 US. Dólares)

d) Declaración informativa correspondiente al ejercido fiscal comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de 1999.- Quienes, desde el 1° de abril del año 2000, presenten la declaración informativa referida en la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo N° 1628, publicado en el Registro Oficial NO 350 de 30 de diciembre de 1999, serán sancionados con una multa de ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (125 US. Dólares) por cada mes o fracción de mes de retraso, hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares (250 US. Dólares)

Si la Administración Tributaria descubriere la falta de presentación de la declaración mencionada en el inciso anterior, sancionará al infractor *con* una multa de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250 US. Dólares)

e) En el caso de la declaración juramentada que deben realizar los exportadores e importadores dos veces al año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 1 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario - Financiera:

e.1.- Cuando el exportador o importador no hubiere realizado operaciones de comercio exterior como parte del giro de su negocio dentro del período declarado, pagará una multa de tres dólares de los Estados Unidos de América (3 US. Dólares) por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, hasta un máximo de treinta dólares de los Estados Unidos de América (30 US. Dólares)

e.2.- Cuando el exportador o importador hubiere realizado operaciones de comercio exterior como parte del giro de su negocio dentro del período declarado, pagará una multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25 US. Dólares) por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares (250 US. Dólares)

Art. 3.- Depósito tardío de impuestos percibidos o retenidos por concepto del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) o Impuesto a la Circulación de Capitales (ICC).

Cuando los **agentes** de retención o de percepción de los impuestos a la **renta**, al valor agregado, a los **consumos especiales** o a la **circulación** de **capitales** no hayan depositado los valores **recaudados o retenidos** después de **10 días** de vencido el plazo para el mencionado depósito; **sin perjuicio** de las **multas** previstas en el Artículo anterior, los **Directores Regionales** del SRI deberán **presentar** las correspondientes **denuncias de conformidad con la Ley**.

CAPITULO II

INFRACCIONES QUE GENERAN MULTAS A SER LIQUIDADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

SECCIÓN 1

Infracciones relativas a la obligación de declaración de impuestos.

Art. 4.- Sanciones por falta de declaración de impuestos detectadas por actos de determinación del Servicio de Rentas Internas.-

- a) Cuando se cause los impuestos se impondrá una multa equivalente al 5% mensual sobre el impuesto causado. Tratándose de agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado, la multa se calculará sobre el valor a pagar después de deducido el crédito tributario. En el caso de retenciones en la fuente, o de retenciones del Impuesto al Valor Agregado, la multa será del 100% del Impuesto a pagar.
- b) Si en el acto de determinación no se ha causado el impuesto, la multa será del 5% mensual de los ingresos brutos percibidos o ventas efectuadas durante el o los periodos a los que se refiera la determinación. En todo caso, esta multa no será superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500 US. Dólares.)

Art. 5.- Falta de declaración detectada por la Administración a través de otros medios.-

Cuando por cualquier otro medio la Administración Tributaria identifique sujetos pasivos **morosos** en el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones por **Impuesto a la Renta, IVA, ICE, o ICC**, se les impondrá una multa de entre diez dólares de los Estados Unidos de América (10 US. Dólares) y doscientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, (235 US. Dólares) previa resolución, la que dará lugar a la **caución** de los correspondientes títulos de crédito para su cobro.

SECCIÓN II

Otras infracciones relacionadas con las Obligaciones de los Sujetos Pasivos del IVA e ICE

Art. 6.- Falta de Auxiliar de Impuestos Retenidos.- Los agentes de retención del IVA que no lleve el auxiliar de impuestos retenidos, será sancionado con una multa de hasta doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250 US. Dólares), previa verificación del hecho y la resolución pertinente.

Art. 7.- Falta de registro de ingresos y egresos.- Los sujetos pasivos del IVA que no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y que no llevaren el registro de ingresos y egresos, podrán ser sancionados con una multa de hasta doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250 US. Dólares), previa verificación del hecho y la correspondiente resolución.

Art. 8.- Falta de desagregación del ICE.- Cuando los sujetos pasivos no hayan desagregado en sus comprobantes de ventas o en el Documento Unico de Importación el valor correspondiente al Impuesto a los Consumos Especiales serán sancionados con una multa equivalente al 5% del importe total del comprobante o del Documento Unico de Importación. Esta multa no excederá de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500 US. Dólares).

Art. 9.- Falta de obtención de patente de funcionamiento (ICE).- Los sujetos pasivos del impuesto a los Consumos Especiales (ICE) que no hayn cumplido con la obligación de obtener la respectiva patente de funcionamiento serán sancionadas con la prohibición de fabricar, comercializar o importar sus productos.

Art. 10.- Falta de canje de patente de funcionamiento (ICE).- Será sancionada con una multa de veinticinco dólares de los estados Unidos de América (25 US. Dólares) por cada mes o fracción de mes de retraso; hasta un máximo de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (500 US. Dólares).

SECCIÓN III

Otras Infracciones

Art. 11.- Falta de contabilidad.- El incumplimiento de las normas legales relativas a la contabilidad, por parte de los sujetos pasivos, será sancionada con una multa de

RI
hasta doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250 US. Dólares) según la gravedad de la falta.

Art. 12.- No exhibir documentación a los funcionarios autorizados Cuando el sujeto pasivo, no presente a los funcionarios autorizados, la documentación requerida, serán sancionados con las siguientes multas:

a) Si la infractora es una persona no obligada a llevar contabilidad : US. Dólares

b) Si la infractora es una persona obligada a llevar contabilidad: 30 US. Dólares

Art. 13.- Falta de comparecencia a las oficinas del SRI.- Cuando una persona no concurriere a las oficinas del SRI al haber sido requerido con notificaciones pertinentes, será sancionada con las siguientes multas:

a) Si el infractor es una persona no obligada a llevar contabilidad : 10 US. Dólares

b) Si el infractor es una persona obligada a llevar contabilidad o es representante de una sociedad: 30 US. Dólares

Art. 14.- Información tardíamente presentada.- Las personas naturales que por sus propias obligaciones o en razón de su función o cargo en entidades o sociedades hubiesen sido requeridas para presentar información relacionada con sus propias obligaciones tributarias o que sirvieren para la determinación de obligaciones tributarias de terceros, y no lo hicieren dentro de los veinte días posteriores al vencimiento del plazo que para el efecto señalare la Autoridad correspondiente, serán sancionadas con una multa de quince dólares de los Estados Unidos de América. (15 US. Dólares)

Art. 15.- No presentar informes.- Si las personas obligadas a presentar información no lo hicieren dentro de los veinte días a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (60 US. Dólares) por cada requerimiento de la Administración Tributaria.

Art. 16.- Presentación de informes con errores. Se sancionará con una multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (25 US. Dólares), en cada requerimiento de la Administración Tributaria, hasta un máximo de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (250 US. Dólares)

SECCIÓN IV

Infracciones referentes al Registro Unico de Contribuyentes

Art. 17.- Infracciones relativas al R.U.C.- Los contribuyentes que incumplan las disposiciones previstas en la Ley del Registro Unico de Contribuyentes y su Reglamento, serán sancionados con las siguientes multas:

- a) Por no inscribirse en el RUC: 50 centavos de dólar.
- b) Por no actualizar los datos del RUC: 50 centavos de dólar.
- c) Por no cancelar oportunamente el R.U. C: 30 US. Dólares
- d) Por utilizar un número no autorizado por el SRI, como número de RUC: 60 US. Dólares.
(Debe seguirse previamente el procedimiento para verificar la existencia de esta infracción)
- e) Por utilizar un número no autorizado por el SRI, como número de RUC: 500 US. Dólares
- f) Por seguir utilizando un número de RUC cancelado: 500 US. Dólares

En los casos de las infracciones previstas en los literales e) y f) de este artículo, además de la imposición de la multa, se presentarán las denuncias respectivas ante los jueces competentes.

SECCION V

Infracciones relativas al incumplimiento de obligaciones de Establecimientos Gráficos Autorizados

Art. 18.- Consignación de datos falsos tendientes a la obtención de autorización para imprimir comprobantes de venta.- Los titulares de establecimientos gráficos que hayan obtenido autorización para imprimir comprobantes de venta, mediante la

consignación de datos falsos, serán penados con el retiro definitivo de la autorización otorgada por el Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

Art. 19.- Entrega tardía de información sobre trabajos de impresión realizados.- Cuando los establecimientos gráficos autorizados hayan entregado la información referente a los trabajos de impresión realizados durante un período, fuera de los plazos previstos por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionados con una multa de quince dólares de los Estados Unidos de América (15 US. Dólares)

En caso de que los establecimientos gráficos hubieren omitido el cumplimiento oportuno de la obligación descrita en el inciso anterior, por dos o más periodos, serán sancionados con la suspensión de la autorización de imprimir comprobantes de venta, por un período de seis meses.

Art. 20.- Presentación de información incompleta o con errores, sobre trabajos de impresión realizados.- Será sancionada con una multa de quince dólares de los Estados Unidos de América (15 US. Dólares)

Art. 21.- Falta de entrega de información sobre trabajos de impresión realizados.- Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en la que se concedió la respectiva autorización, el Servicio de Rentas Internas no recibiere la información relativa a los trabajos de impresión que haya realizado un establecimiento gráfico, éste será sancionado con el retiro definitivo de la autorización prevista en el Art. 26 del Reglamento de Facturación.

Art. 22.- Infracciones concernientes a la entrega de otra información.- Los establecimientos gráficos fueren requeridos por la Administración Tributaria para que presenten información relacionada con sus propias obligaciones tributarias o que sirvieran para la determinación de las obligaciones de terceros, y no atendieren ese pedido, o lo hicieron extemporáneamente, o con errores, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la presente Resolución.

Art. 23.- Impresión de comprobantes de venta por establecimientos gráficos no autorizados.- Los titulares de establecimientos gráficos que fraudulentamente impriman comprobantes de venta, sin tener autorización otorgada para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, serán responsables del delito de estafa previsto en el artículo 563 del Código Penal, y deberán ser denunciados por los funcionarios que tuvieran conocimiento de dicho ilícito ante el Juez de lo Penal competente.

Art. 24.- Impresión de comprobantes de venta no autorizados por el Servicio de Rentas Internas.- Los establecimientos gráficos que hubieren impreso comprobantes de venta que no hayan sido previamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, o que consignen datos distintos a aquellos que sirvieron para la obtención de cada permiso de impresión, serán sancionados con el retiro definitivo de la autorización otorgada al amparo de lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento de Facturación.



Art. 25.- Impresión de un número de comprobantes de venta mayor al autorizado.- En caso de que se imprima un número de comprobantes de venta mayor al determinado por la Administración Tributaria en la autorización respectiva, se sancionará al establecimiento gráfico responsable con el retiro definitivo de su autorización para realizar trabajos de impresión.

Art. 26.- Impresión de comprobantes autorizada previamente a otro establecimiento gráfico.- Cuando un establecimiento gráfico realice trabajos de impresión que fueran autorizados a otro establecimiento; se retirará definitivamente la autorización obtenida por la Imprenta que realizó el trabajo.

En caso de comprobarse que los trabajos realizados en los términos del inciso anterior fueran producto de fraude o de engaño, el titular del establecimiento infractor será denunciado a los jueces competentes, como responsable del delito de estafa previsto en el Art. 563 del Código Penal.

Art. 27.- Cesión de trabajos de impresión.- Los establecimientos gráficos que cedieren a terceros los trabajos para los cuales hayan obtenido el permiso del Servicio de Rentas Internas, serán sancionados con el retiro definitivo de la autorización para realizar trabajos de impresión.

Art. 28.- Impresión de comprobantes de venta que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación.- Se sancionará al establecimiento infractor con una multa de quince dólares de los Estados Unidos de América (15 US. Dólares) en la primera ocasión. Si el Servicio de Rentas Internas detectare que ha existido reincidencia en la falta, se sancionará al Departamento responsable con el retiro definitivo de la autorización para imprimir comprobantes de venta.

Art. 29.- Reposición de documentos que hubieren sido robados, extraviados o estén deteriorados.- La pena para el establecimiento será el retiro definitivo de la autorización que le hubiera sido concedida por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 30.- Falta de entrega de comprobantes de venta por los trabajos de impresión realizados.- Esta infracción será penada con la clausura del establecimiento gráfico, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las sanciones previstas en esta circular, no obstan a que los funcionarios designados por el Servicio de Rentas Internas procedan a clausurar establecimientos comerciales o a incautar bienes, temporal o definitivamente,

siguiendo para el efecto el **procedimiento** determinado **en** la disposición general **séptima** de la **Ley** para la **Reforma** de las **Finanzas** Públicas promulgada en el Registro Oficial **No. 181** **suplemento de 30 de abril de 1999.**

SEGUNDA- En los casos en que una **infracción** de las aquí señaladas se encuentren **tipificadas como** defraudación (**Art. 381 del Código Tributario**), las respectivas Direcciones Regionales **presentarán las** denuncias respectivas ante los jueces competentes.

TERCERA - En todos aquellos casos en que **no** se mencione la frase: "por mes o fracción de mes", **se entenderá que la sanción debe ser impuesta por una sola vez.**

CUARTA- Derógase todas las resoluciones de carácter general que se opongan a esta Resolución; y en especial las siguientes:

- a) **Nº 101, publicada en el Registro Oficial 239 de 22 de julio de 1999.**
- b) **Nº 143, promulgada en el Registro Oficial 287 de 29 de septiembre de 1999.**
- c) **Nº 002, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 358 de 11 de enero de 2000.**
- d) **Nº 0039, de 28 de febrero de 2000.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito a los **5** de **MAR** de **2000**

Elsa de Mena
Economista Elsa de Mena
Directora General del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS